

La Ley sobre Servicio Militar de los españoles residentes en el extranjero de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ampliada por la de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Servicio Militar de los españoles residentes en el extranjero, aprobado por Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

La Orden de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno del Ministerio del Ejército, sobre beneficios de elección de Cuerpo.

El artículo cuarto, letra e) de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que creó la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Segunda.—En todo cuanto se oponga a lo establecido en la presente Ley se derogan de forma expresa:

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se regula el voluntariado del Ejército de Tierra.

El Reglamento provisional para el Reclutamiento del Voluntariado en el Ejército de Tierra, aprobado por Orden de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y Ordenes posteriores que lo modifican.

Tercera.—Quedan asimismo derogadas todas cuantas disposiciones de cualquier rango legal que estén en contradicción u oposición con lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 56/1968, de 27 de julio, sobre creación de Facultades de Medicina en las Universidades de La Laguna, Murcia y Oviedo.*

La finalidad de lograr, en la medida de lo posible, una ordenada distribución territorial de la población escolar universitaria viene siendo cumplida por el Estado mediante la creación de nuevas Facultades en aquellos Distritos que por su localización geográfica, posibilidad de atracción de un número elevado de alumnos y disponibilidades suficientes en lo relativo a la instalación material resultan ser más adecuados para el propósito.

En la enseñanza de la Medicina, a las necesidades de descongestión del censo escolar se une la de utilizar, en determinados casos, Hospitales ajenos al Ministerio de Educación y Ciencia, lo que aconseja la habilitación de los cauces legales adecuados para que tal utilización pueda tener lugar en las mejores condiciones de economía y eficacia, tanto en el orden asistencial como en el docente.

Atendidas las consideraciones expuestas y los ofrecimientos de aportación económica y de inmuebles hechos al efecto por las respectivas Corporaciones Locales, ha parecido conveniente la creación de una Facultad de Medicina en cada una de las Universidades de La Laguna, Murcia y Oviedo. La vitalidad y el prestigio de que gozan las Facultades actualmente existentes en cada una de ellas garantizan la fecundidad de las que son creadas por esta Ley, para el mejor servicio de la ciencia médica y de la cultura española y universal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crea una Facultad de Medicina en cada una de las Universidades de La Laguna, Murcia y Oviedo.

Artículo segundo.—Se aceptan íntegramente los ofrecimientos de contribución económica y de aportación de inmuebles hechos por las Corporaciones Locales respectivas con destino a la creación de las Facultades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—La implantación de las enseñanzas correspondientes a las Facultades creadas por esta Ley se realizará progresivamente, de los cursos inferiores a los superiores, a medida que se establezcan las previsiones presupuestarias correspondientes y se habiliten las instalaciones materiales precisas o se celebren los convenios de colaboración que, en su caso, puedan acordarse. A este último efecto, se autoriza al Gobierno para que por Decreto, a propuesta conjunta del Ministerio de

Educación y Ciencia y del Departamento que corresponda, pueda aprobar los regímenes especiales que en tales convenios se contengan.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.*

Es frecuente en los contratos de cesión de viviendas que la oferta se realice en condiciones especiales, obligando a los cesionarios por el estado de necesidad de alojamiento familiar en que se encuentran a la entrega de cantidades antes de iniciarse la construcción o durante ella.

La justificada alarma que en la opinión pública ha producido la reiterada comisión de abusos, que, de una parte, constituyen grave alteración de la convivencia social, y de otra, evidentes hechos delictivos, ocasionando además perjuicios irreparables a quienes confiados y de buena fe aceptan sin reparo alguno aquellos ofrecimientos, obliga a establecer con carácter general normas preventivas que garanticen tanto la aplicación real y efectiva de los medios económicos anticipados por los adquirentes y futuros usuarios a la construcción de su vivienda como su devolución en el supuesto de que ésta no se lleve a efecto.

Las medidas de garantía que se propugnan fueron establecidas para las viviendas construidas con la protección del Estado en el Decreto de tres de enero de mil novecientos sesenta y tres, las que se estima necesario extender a toda clase de viviendas y que han de conjugarse con otras de carácter gubernativo y penal que sancionen adecuadamente tanto las conductas atentatorias a los más altos intereses de la comunidad como la realización de hechos que revistan caracteres de delito; unas y otras se encuentran encuadrados en la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y en el Código Penal, y en éste concretamente con la interpretación jurisprudencial de los delitos comprendidos en las secciones segunda y cuarta del capítulo IV, defraudaciones, al dar vida al denominado delito único, delito masa, ya que los actos que se realicen y afecten a la comunidad o convivencia social y al interés público son dignos de la mayor protección, de la que se hizo eco la Fiscalía del Tribunal Supremo en circular de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, alusiva a la alta función de promover la acción de la justicia que corresponde al Ministerio Fiscal en cuanto concierne al interés público.

No obstante, entre la diversidad de promotores existen Entidades u Organismos dedicados a la construcción de viviendas que por sus normas de constitución, por su organización, funcionamiento y fines pueden ofrecer garantías suficientes para ser exceptuados de la aplicación de estas medidas, a cuyo efecto ha de autorizarse al Gobierno para que a propuesta del Ministro de la Vivienda así lo acuerde cuando se estime pertinente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, deberán cumplir las condiciones siguientes:

Primera.—Garantizar la devolución de las cantidades entregadas más el seis por ciento de interés anual, mediante contrato de seguro otorgado con Entidad aseguradora inscrita y autorizada en el Registro de la Subdirección General de Seguros o por aval solidario prestado por Entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, o Caja de Ahorros, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido.

Segunda.—Percebir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de una Entidad bancaria o Caja de Ahorros, en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al pro-

motor y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la Entidad bancaria o Caja de Ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.

Artículo segundo.—En los contratos de cesión de las viviendas a que se refiere el artículo primero de esta disposición en que se pacte la entrega al promotor de cantidades anticipadas deberá hacerse constar expresamente:

a) Que el cedente se obliga a la devolución al cesionario de las cantidades percibidas a cuenta más el seis por ciento de interés anual en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la Cédula de Habitabilidad.

b) Referencia al aval o contrato de seguro especificados en la condición primera del artículo anterior, con indicación de la denominación de la Entidad avalista o aseguradora.

c) Designación de la Entidad bancaria o Caja de Ahorros y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato el cedente hará entrega al cesionario del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.

Artículo tercero.—Expirado el plazo de iniciación de las obras o de entrega de la vivienda sin que una u otra hubiesen tenido lugar, el cesionario podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el seis por ciento de interés anual, o conceder al cedente prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda.

En contrato de seguro o el aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo a los efectos prevenidos en el título XV del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponder al cesionario con arreglo a la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Expedida la cédula de habitabilidad por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda y acreditada por el promotor la entrega de la vivienda al comprador, se cancelarán las garantías otorgadas por la Entidad aseguradora o avalista.

Artículo quinto.—Será requisito indispensable para la propaganda y publicidad de la cesión de viviendas mediante la percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el período de construcción, que se haga constar en las mismas que el promotor ajustará su actuación y contratación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley; haciendo mención expresa de la Entidad garante, así como de las Bancarias o Cajas de Ahorro en las que habrán de ingresarse las cantidades anticipadas en cuenta especial. Dichos extremos se especificarán en el texto de la publicidad que se realice.

Artículo sexto.—El incumplimiento por el promotor de lo dispuesto en esta Ley será sancionado con una multa por cada infracción, que será impuesta conforme a las normas previstas en la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, de Orden Público, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Justicia.

La no devolución por el promotor al adquirente de la totalidad de las cantidades anticipadas, con infracción de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley, será constitutivo de falta o delito sancionados en los artículos quinientos ochenta y siete, número tres, y quinientos treinta y cinco del vigente Código Penal, respectivamente, imponiéndose las penas del artículo quinientos veintiocho en su grado máximo.

Artículo séptimo.—Los derechos que la presente Ley otorga a los cesionarios tendrán el carácter de irrenunciables.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de la Vivienda, y mediante Decreto, determine los Organismos de carácter oficial que, por ofrecer suficiente garantía, se exceptúen de la aplicación de las anteriores normas.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Justicia y Vivienda para que dicten las disposiciones complementarias que estimen necesarias para el desarrollo de la presente Ley, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para que por Decreto, y en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, adapte los principios de la misma que pudieren serles de aplicación a las comunidades y cooperativas de Viviendas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se regula la composición, competencia y funciones de los Organos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en el número 3 del artículo 33 establece que corresponderá al Ministro de Trabajo dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En cumplimiento del indicado precepto y teniendo en cuenta los principios inspiradores de la Ley en materia de gestión, se procede a reestructurar los Organos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión en razón a una triple finalidad; dar la más activa participación en los mismos a trabajadores y empresarios, ampliación de su competencia no sólo en funciones de asesoramiento o vigilancia sino a las típicamente ejecutivas y al logro de la máxima agilidad operativa.

En su virtud, y previo informe de la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Organos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión tendrán carácter representativo y estarán constituidos por miembros electivos, natos y de libre designación.

Art. 2.º Los Organos Colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión serán los siguientes:

En la esfera central, el Consejo de Administración y la Comisión Permanente.

En la esfera provincial, el Consejo Provincial y la Comisión Permanente.

Art. 3.º El Consejo de Administración será el Organismo superior de gobierno del Instituto, y estará constituido en la siguiente forma:

a) *Miembros electivos:*

Doce trabajadores elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren en alta en el Régimen General.

Cuatro empresarios elegidos en el seno de la Organización Sindical entre los que figuren en alta en el Régimen General.

Ocho representantes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, elegidos por la Asamblea General de la Mutualidad de entre sus miembros, y de los cuales seis deben ser trabajadores y dos empresarios.

Dos representantes designados por la Asamblea General de Mutualidades Laborales, elegidos de entre sus miembros electivos.

Un representante del Consejo General del Instituto Social de la Marina, elegido por el mismo entre los Consejeros electivos que lo integran.

Un representante del Régimen Especial del Servicio Doméstico, elegido por el Consejo del Montepío entre los Consejeros que lo integran.

Un representante del Régimen Especial del Seguro Escolar, elegido por el Consejo General de la Mutualidad de entre los Consejeros que lo integran.